



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 29269-33-33-001-2018-00096-00  
**DEMANDANTE:** DIANA MARICELA GÓMEZ GIRÓN  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GUADUAS  
**LLAMADO EN GARANTÍA** LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
**ASUNTO:** Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

---

### 1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que la demandada y el llamado en garantía, al contestar la demanda, propusieron excepciones de mérito (fls. 5-7 archivo denominado “016ContestacionDemanda” y fls. 3-6 “019ContestacionDemanda” expediente digital); según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup> (L.2080/2021), esto es, tal como lo regula el art. 201 *ejusdem* al respecto.

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo, las partes han solicitado tener como pruebas las documentales que arrimaron con la demanda y las contestaciones y respecto de ellas no se formuló tacha de falsedad ni desconocimiento, y, las pruebas solicitadas por la demandante y la demandada resultan impertinentes, inconducentes, inútiles; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

---

<sup>1</sup> Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

<sup>2</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

## **2. La naturaleza del litigio que se propone**

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución n.º 733 de 19 de diciembre de 2017, mediante la cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad a Diana Maricela Gómez Girón, en el cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 03, nivel asistencial de la planta global del Municipio de Guaduas- Cundinamarca, si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

Nótese que el demandante cuestiona la legalidad del acto administrativo en razón a que las personas nombradas en provisionalidad tienen derecho a permanecer en el cargo hasta tanto no sea provisto por concurso de méritos o se produzca un retiro del servicio como consecuencia de un proceso disciplinario.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

### **2. Las pruebas de las partes**

#### **2.1. Las aportadas por la demandante**

A folios 3-5 y 3-13 de los archivos denominados “003AnexosDeLaDemanda” “005AnexosDeLaDemanda” respectivamente, del expediente digitalizado se encuentran las siguientes:

- Copia del acto demandado, Resolución n.º 733 de 19 de diciembre de 2017, a través de la cual se declara la vacancia definitiva de unos empleos y se termina el nombramiento en provisionalidad del cargo ejercido por la demandante.
- Copia de la Resolución n.º 024 de 22 de enero de 2015, mediante la cual la demandante es nombrada provisionalmente en el cargo de auxiliar administrativo, código 407, grado 03, nivel asistencial de la planta global del Municipio de Guaduas- Cundinamarca.
- Copia de la Resolución n.º 732 de 19 de diciembre de 2017, por medio de la cual se acepta renuncia al cargo en propiedad ejercido por Beatriz Pava Mahecha.

- Copia del Decreto 038 de 20 de enero de 2018, a través del cual se nombra en provisionalidad a Osmany Isabel Martínez Mora, en el cargo de auxiliar administrativo, código 407, grado 03, nivel asistencial de la planta global del Municipio de Guaduas- Cundinamarca.

## **2.2. Las solicitadas por la demandante**

En torno a las pruebas, encuentra el Despacho que la demandante requiere la siguiente:

- “INFORME ESCRITO BAJO JURAMENTO:  
Conforme a lo normado por el artículo 195 del C.G.P. solicito que el representante administrativo de la parte actora rinda informe escrito bajo juramento sobre los hechos de la demanda, especialmente, de los hechos 12, 13, 14 y 15.”

## **2.3. Las aportadas por la entidad demandada**

A folios 15-30 del archivo denominado “016ContestacionDeLaDemanda” del expediente digital, se encuentra que la entidad allegó los siguientes elementos probatorios:

- Medio magnético que contiene la hoja de vida de Diana Maricela Gómez Girón, que reposa en el archivo del Municipio de Guaduas.
- Medio magnético que contiene la hoja de vida de Osmany Isabel Martínez Mora, que reposa en el archivo del Municipio de Guaduas.
- Copia de la Resolución n.º 120 de 2 mayo de 2004, por medio de la cual se nombra en encargo en el empleo de técnico administrativo, código 367, grado 06, de la planta de personal del Municipio de Guaduas - Cundinamarca, a Beatriz Pava Mahecha.
- Copia de la Resolución n.º 024 de 22 de enero de 2015, mediante la cual la demandante es nombrada provisionalmente en el cargo de auxiliar administrativo, código 407, grado 03, nivel asistencial de la planta global del Municipio de Guaduas.
- Copia del oficio n.º 20170003966 de 19 de diciembre de 2017, por medio del cual Beatriz Pava Mahecha, presenta renuncia al cargo que venía desempeñando.
- Copia de la Resolución n.º 732 de 19 de diciembre de 2017, por medio de la cual se acepta renuncia al cargo en propiedad ejercido por Beatriz Pava Mahecha.

- Copia de la Resolución n.º 733 de 19 de diciembre de 2017, a través de la cual se declara la vacancia definitiva de unos empleos y se termina el nombramiento en provisionalidad del cargo ejercido por la demandante.

#### **2.4. Las solicitadas en la contestación**

A su turno, y en la contestación de la demanda, la demandada pide que se practiquen las siguientes:

“DECLARACION: Sírvase fijar fecha y hora para escuchar en declaración a la Señora NORA MEDINA, funcionaria quien para la época de los hechos y quien se encuentra en el área de talento humano de la Secretaría Administrativa y Financiera de la Alcaldía Municipal de Guaduas Cundinamarca quien en audiencia pública, bajo la gravedad del juramento y demás formalidades legales, declare todo cuanto le conste en relación con la vinculación y desvinculación de la demandante.” (sic)

#### **2.5. Las aportadas por la llamada en garantía**

A folios 9-49 del archivo denominado “021Pruebas” del expediente digital, se encuentra que la Previsora compañía de seguros allegó los siguientes elementos probatorios:

- Copia de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual n.º 1007062, 1007237 y 1007366 con todos sus anexos.

#### **2.6. Las solicitadas por la llamada en garantía.**

La llamada en garantía no solicitó pruebas adicionales.

### **3. Consideraciones en torno a las pruebas solicitadas**

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del art. 211 de la L.1437/2011, aquel remite a la Ley 1564 de 2012 (L.1564/2012 o CGP), por lo que debe entenderse que la ausencia de regulación, en la L.1437/2011, se suple con lo que el CGP señale.

Lo anterior respecto de la solicitud de informe de “*la parte actora*” pretendido por la demandante y el testimonio de Nora Medina, solicitado por la demandada.

Se destaca entonces que el art. 168 de aquella norma establece:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La sección tercera del Consejo de Estado<sup>3</sup> hizo un análisis de esa norma y concluyó, frente a esos conceptos, que:

“(…) para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: **a)** el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y **b)** el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”

Al derrotero conceptual trazado por el Consejo de Estado, se agrega que el num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, al definir el tema de las pruebas, es claro en señalar que su decreto procede siempre que aquellas sean necesarias; esa medida es claramente un marco para la decisión judicial, pues responde a la eventual disconformidad entre las partes; de hecho, si ellas están de acuerdo, en ciertos aspectos o hechos del litigio, la prueba resulta irrelevante puesto que debe entenderse y aceptarse que el hecho, jurídicamente relevante, es admitido como cierto; ahora bien, de no ser así, aquella prueba es fundamental, pues en ella se basa el litigio, sin duda.

En lo referente a la solicitud de informe escrito bajo juramento, a que hace alusión la parte actora, es del caso mencionar el art. 195 del CGP, que dispone:

**“DECLARACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO.** No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).”

Verificada la solicitud probatoria, se evidencia que los hechos contenidos en los numerales 12; 13; 14 y 15, sobre los cuales se ha solicitado el informe escrito bajo juramento, se refieren al acto administrativo de nombramiento y posesión en el cargo de auxiliar administrativo código 407, grado 03, por parte de Osmany Isabel Martínez Mora.

También se observa, que tales hechos se encuentran debidamente probados en la documentación aportada al expediente con la demanda y la contestación de la demanda, por lo tanto, la prueba solicitada se considera superflua e innecesaria para resolver el caso bajo estudio, por lo cual será negada.

---

<sup>3</sup> CE S3 auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

En lo relacionado con la petición de la prueba testimonial elevada por la entidad demandada Municipio de Guaduas, esta se encuentra regulada en el art. 212 del CGP, de la siguiente manera:

**“PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”

Y el art. 213 siguiente, señala:

**“Decreto de la prueba.** Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.”

Es fácil concluir que el decreto de la prueba testimonial, cuando es pedida por las partes, está condicionada a que se cumplan los requisitos que establece el art. 212, esa conclusión se logra al leer de manera armónica los arts. 212 y 213, pues éste último establece que sólo ante el cumplimiento de aquellos requisitos el Juez ordenará la práctica del testimonio, *contrario sensu* si esos requisitos no son acatados por la parte solicitante, la consecuencia es que el Juez deberá inadmitir ese medio de prueba.

Si bien, el suscrito considera que la mención del domicilio, residencia o lugar donde los testigos puedan ser citados, es un requisito formalista que puede sortearse imponiendo la carga al interesado para que colabore garantizando la presencia del testigo en el momento en que el Juez lo ordene, lo cual se refuerza al ver el art. 217 sobre la *citación de los testigos*; dicho criterio no puede aplicarse cuando la pretermisión de la parte consiste en omitir los hechos objeto de la prueba testimonial, por las siguientes razones:

- 1) La enunciación **concreta** de los hechos que se pretenden probar con las declaraciones de los testigos es indispensable para dar aplicación y materializar lo dispuesto por el art. 168 del CGP, puesto que si la parte no señala los hechos que pretende probar mediante la declaración del testigo, será imposible para el Juez determinar si la prueba es o no pertinente, es o no conducente o si es o no útil<sup>4</sup>.
- 2) La mencionada exigencia tiene que ver también, con el debido proceso del que es titular la contraparte, en criterio del suscrito uno de los propósitos del art. 212, es que la contraparte tenga la posibilidad de ejercer con plenitud su derecho de defensa y contradicción, lo cual implica que tal indicación involucra una garantía procesal de carácter constitucional.<sup>5</sup>
- 3) Es de tener en cuenta que tales previsiones no devienen en una carga desproporcionada o de difícil cumplimiento pues si la parte considera que el testigo puede aportar en la averiguación de la verdad, debe entonces tener claro cuáles serán los hechos que el testigo conoce o sobre cuales hechos el testigo puede declarar por ser de su conocimiento, es por ello que la carga que impone el legislador es explícita y clara y la consecuencia de su incumplimiento es lógica.

---

<sup>4</sup> CE S3, auto de 18 diciembre 2020. Exp: 25-269-33-33-001-2017-0027-01 MP F. Iregui.

<sup>5</sup> CE S3, auto de 27 abril 2017. Exp: 241001-23-31-000-2010-00520-03(58640) MP H. Andrade.

4) Finalmente, esa exigencia del art 212 del CGP debe leerse en clave con el art. 221 que regula la práctica del interrogatorio al testigo, según el cual **(i)** el Juez informará al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración, ordenándole que haga un relato de todo cuanto conozca y le conste sobre los mismos y **(ii)** el Juez pondrá especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, esto sólo es posible en la práctica si la parte que solicitó la prueba señaló con precisión cuáles serán los hechos que el testigo acreditará, entre todos los que componen el escenario fáctico propuesto.

Al revisar la solicitud probatoria de la demandada, se encuentra **que no enunció concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial**, es más, su solicitud se limita a mencionar que la testigo deberá declarar “*todo cuanto le conste en relación con la vinculación y desvinculación de la demandante*” lo cual resulta muy general, en consecuencia, ya que no cumplió el requisito que exige el art. 212 del CGP, el cual, como se dijo, resulta esencial, no es procedente que se ordene su práctica y, en consecuencia, la solicitud probatoria será negada.

#### **4. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio**

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

“Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad”

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que proponen las partes<sup>6</sup>.

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra configurado el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura del demandante y de la demandada, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

#### **5. Fijación del litigio**

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada<sup>7</sup> y la jurisprudencia decantada del

---

<sup>6</sup> Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

<sup>7</sup> Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

Consejo de Estado<sup>8</sup> se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico<sup>9</sup>, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

#### **a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante**

Mediante Resolución n.º 024 de 22 de enero de 2015, la demandante fue nombrada en provisionalidad en el cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 03, de la planta global del Municipio de Guaduas, el cual se encontraba en vacancia temporal.

El 17 de diciembre de 2017, Beatriz Pava Mahecha titular del cargo ejercido por la demandante, presentó su renuncia, aceptada mediante Resolución n.º 732 de 19 de diciembre de 2017.

A través de Resolución n.º 733 de 19 de diciembre de 2017, el Municipio de Guaduas declaró la vacancia definitiva del cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 03 ejercido por la actora, y dispuso dar por terminado su nombramiento en provisionalidad.

El acto administrativo de retiro fue notificado a la demandante el 28 de diciembre de 2017.

Mediante Decreto 038 de 20 de enero de 2018, la entidad demandada dispuso en nombramiento en provisionalidad de Osmany Isabel Martínez Mora en el cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 03, tomando posesión de este el 20 de diciembre de la misma anualidad.

#### **b. Hechos relevantes propuestos por la parte demandada**

---

<sup>8</sup> Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

<sup>9</sup> Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

Para la fecha de vinculación de Diana Maricela Gómez Girón, Beatriz Pava Mahecha, titular del cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 03, se encontraba en encargo, en el empleo de técnico administrativo código 367 grado 06.

### **c. Hechos relevantes llamamiento en garantía**

La parte demandada señala como hechos relevantes, que el Municipio de Guaduas Cundinamarca se encuentra amparado por las pólizas de responsabilidad civil n.º 8001474070; 1007062; 1007237 y 1007366, expedidas por la compañía de seguros Previsora S.A.

Sostiene que dichas pólizas de seguro, se encontraban vigentes para la época de los hechos relacionados por Diana Maricela Gómez Girón, esto es, de 22 de enero de 2015 a 19 de diciembre de 2017.

La Previsora S.A. compañía de seguros, manifiesta que la póliza n.º 8001474070 no fue expedida por Previsora S.A. compañía de seguros ni se encuentra en coaseguro con la compañía AXA Colpatria Seguros S.A.

En cuanto a las pólizas 1007062; 1007237 y 1007366, si se encontraban vigentes para la época en que Diana Maricela Gómez Girón ejerció labores en vacancia temporal.

### **d. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados**

Se encuentra acreditado en el plenario que mediante Resolución n.º 024 de 22 de enero de 2015, la demandante fue nombrada en provisionalidad en el cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 03, de la planta global del Municipio de Guaduas, el cual se encontraba en vacancia temporal. (fl. 3-5)

Obra prueba de que mediante Resolución n.º 732 de 19 de diciembre de 2017, es aceptada la renuncia al cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 03, por parte de Beatriz Pava Mahecha, presentada en escrito de 17 de diciembre de 2017. (fl. 6-7)

Hay elemento de prueba que indica que el Municipio de Guaduas a través de Resolución n.º 733 de 19 de diciembre de 2017, declaró la vacancia definitiva del cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 03 ejercido por Diana Maricela Gómez Girón, y dispuso dar por terminado su nombramiento en provisionalidad. Dicho acto fue notificado a la demandante el 28 de diciembre de 2017 (fl. 34- y 1)

Se encuentra demostrado que mediante Decreto 038 de 20 de enero de 2018, la entidad demandada dispuso en nombramiento en provisionalidad de Osmany Isabel Martínez Mora en el cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 03, tomando posesión de este el 20 de diciembre de la misma anualidad. (fl. 8-10)

### **e. Problema jurídico a resolver**

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar **(i)** si la Resolución n.º 733 de 19 de diciembre de 2017, a través de la cual se da por terminado el nombramiento en provisionalidad de la demandante, se encuentra viciada de nulidad **(ii)** en caso de ser así, se debe establecer si procede el restablecimiento del derecho en favor de la demandante, esto es, si debe o no accederse al reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde su retiro del servicio.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Guaduas Cundinamarca.

**SEGUNDO:** tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte La Fiduprevisora S.A. Compañía de Seguros

**TERCERO:** negar la solicitud probatoria elevada por la parte demandante y por la parte demandada.

**CUARTO:** incorporar las pruebas aportadas por la parte demandante, la parte demandada y la llamada en garantía, las que el Despacho tendrá como elemento probatorio en este contencioso.

**QUINTO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEXTO: correr** traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico [jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co), se sugiere que en el asunto se escriba "Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

**SÉPTIMO:** notificar por estado la presente determinación.

**OCTAVO:** vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

002/1/XX

Firmado Por:

**Elkin Mauricio Legarda Narvaez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99bd6e44d8ad273bb3a7afac60c3b583792d14b231d55f33cf8ef075d20dcdd**

Documento generado en 04/05/2022 09:10:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>